

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/391/2022

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE
TRABAJADORES AL SERVICIO DE
LOS PODERES DEL ESTADO,
MUNICIPIOS E INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS DE BAJA
CALIFORNIA, SECCIÓN ENSENADA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Tijuana, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/391/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **021168922000003**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/391/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección**

Ensenada, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha once de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Comisión Estatal del Agua de Baja California, otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"SOLICITO UNA RELACIÓN DETALLADA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ECONÓMICOS QUE EL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL LES ENTREGÓ MEDIANTE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO POR CADA EJERCICIO DESDE EL 2017 AL 2021, CON RELACIÓN A EL RECURSO PARA FESTEJOS, DEPORTES, CULTURA, EDUCACIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL, ASÍ COMO UN INFORME DETALLADO DEL EJERCICIO Y DESTINO FINAL DE TALES RECURSOS PUBLICOS. DEL INFORME DEL

EJERCICIO Y DESTINO FINAL REQUIERO CADA COMPROBANTE QUE SOPORTE LO QUE SE ESTIPULE EN TAL INFORME. TODO LO AQUÍ REQUERIDO ES DE INTERÉS RECIBIRLO EN VERSIÓN DIGITAL EN FORMATO ABIERTO, ADEMÁS DE FORMA OPORTUNA, COMPLETA Y VERAZ. ME PERMITO PRECISAR EL ALCANCE DE RENDICIÓN DE CUENTA POR EL EJERCICIO DE TALES RECURSOS, ESTO ES, NO RENDIR CUENTAS ES USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.” (sic)

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado **fue omiso** en dar respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“IMPUGNO AL SUJETO OBLIGADO POR DOS MOTIVOS, ESTO ES POR LA FALTA DE TRAMITE Y RESPUESTA A MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CON ESTO Y CON INDEPENDENCIA DE QUE SE JUZGUE Y SE IMPONGAN MEDIDAS DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL DERECHO DE ACCESO, DEBE TAMBIÉN JUZGARSE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO NO DOCUMENTA SU FUNCIÓN DE DAR TRAMITE A LA SOLICITUD LO CUAL CONFORME A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE TRANSPARENCIA TAL ACTO ES MERECEDEDOR DE SANCIÓN ESPECÍFICA..” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la contestación al presente recurso de revisión, vertió las siguientes manifestaciones:

[...]

1.- Al respecto manifiesto que mi representado no tiene obligación alguna de proporcionar la información solicitada por la recurrente, ya que del contenido de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas con el H. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Ensenada, se desprende que los recursos proporcionados para fomento al deporte, cultura, educación y asistencia social, forman parte de las prestaciones laborales adicionales de que gozan los agremiados, mismos que son proporcionados por y para cada trabajador adscrito a dicha dependencia, por lo cual no se consideran recursos

públicos, entendiéndose como tal, los medios de que dispone el Estado para cumplir sus fines y así cubrir sus funciones y servicios públicos, además de regular los procesos económicos y sociales.

[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

- 1. Falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

La persona recurrente, solicitó una relación detallada de los recursos públicos que el Ayuntamiento Municipal les entregó mediante las Condiciones Generales de Trabajo por cada ejercicio desde 2017 al 2021, con relación al recurso para festejos, deportes, cultura, educación y asistencia social, así como, informe detallado del ejercicio y destino final de tales recursos públicos, requiriendo los respectivos comprobantes. Sin embargo, se advierte que el sujeto obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud primigenia.

Como consecuencia de la falta de respuesta a la solicitud, la persona recurrente promueve el presente medio de impugnación por razón a la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información en los términos previstos por la ley. No obstante, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, es decir en vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado otorgó respuesta a lo requerido en fecha veinte de mayo de dos mil veintidós; situación que modifica la naturaleza del análisis que esta ponencia instructora habrá de verter.

Por las consideraciones antes expuestas, se advierte el sujeto obligado no otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente. No obstante, se determina que el análisis del presente recurso de revisión versará sobre las constancias que lo integran, específicamente la contestación otorgada por el sujeto obligado al presente medio de impugnación.

Al respecto, se advierte que el sujeto obligado en la contestación al presente medio de impugnación, informó que no tiene la obligación de proporcionar la información requerida por la persona recurrente, ya que del contenido de la Condiciones de Trabajo celebradas con el Ayuntamiento de Ensenada, se desprende que los recursos proporcionados para el fomento al deporte, cultura, educación y asistencia social, forman parte de las prestaciones laborales adicionales de que gozan los agremiados, mismos que son proporcionados por y para cada trabajador adscrito a la dependencia, por lo cual, no se consideran recursos públicos entendiéndose como tal los medios de que dispone el Estado para cumplir sus fines y así cubrir sus funciones y servicios públicos, además de regular los procesos económicos y sociales.

Como puede observarse, el sujeto obligado restringió el derecho humano al acceso a la información pública de la persona recurrente, argumentando que la información requerida no es considerada "recurso público", toda vez que, dichos recursos son proporcionados por y para cada trabajador adscrito al Ayuntamiento de Ensenada.

En ese sentido, el análisis que el Órgano Garante habrá de verter, versará en determinar si le asiste razón al sujeto obligado en lo que respecta a las manifestaciones vertidas mediante su contestación al presente recurso de revisión, por lo que, para tal efecto, en primer término se habrá de traer a la vista lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 2.- *El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.

Artículo 4.- *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

XXIV.- Sujetos obligados: Los señalados en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 8.- **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible,** sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas en Ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática

Artículo 9.- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,** para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles.

Artículo 14. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado **deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.***

Artículo 15.- *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y como se puede observar en la fracción IX del artículo 15 antes señalado, el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, es un sujeto obligado; por lo que, deberá transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra dentro de sus archivos, salvo que demuestre de manera fundada y motivada que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California o bien, demostrar que no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Atento lo anterior, resulta pertinente destacar que el sujeto obligado manifestó “no estar obligado” a entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública, ya que ésta no refiere a recursos públicos, por lo que, se considera relevante

traer a la vista lo señalado por el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Recursos públicos: Los recursos públicos son los ingresos económicos que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades. En México, estos recursos pueden ser obtenidos a partir de la tributación (cobro de impuestos), endeudamiento o venta de infraestructura estatal (SHCP 2000). Este tipo de recursos deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y/o cuestionar su gasto”. – Humberto Trujillo.

De lo anterior se puede observar, que los recursos públicos son los ingresos económicos que obtiene el Estado y que se asigna al ejercicio de sus actividades (en este caso del sujeto obligado). Por lo que, en lo que respecta al caso específico en el que nos encontramos, se advierte que en las Condiciones Generales del Trabajo celebradas entre el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada y el Ayuntamiento de Ensenada, se desprende lo siguiente:

PRIMERA. El Ayuntamiento y El Sindicato se reconocen mutuamente la personalidad con la que ostentan, reconociendo El Ayuntamiento que El Sindicato representa el interés jurídico y profesional de cada uno de los trabajadores sindicalizados que prestan sus servicios para la El Ayuntamiento y a los que en el futuro lleguen a incorporarse, con el fin de propiciar un trabajo digno y decente en su relación laboral.

*De igual manera, El Ayuntamiento se obliga a aplicar estas Condiciones Generales de Trabajo, únicamente en beneficio del personal de base sindicalizado perteneciente al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de la Sección Ensenada. **Las presentes condiciones generales serán cubiertas de acuerdo con el presupuesto aprobado de conformidad con la normatividad aplicable.***

SALARIO

OCTAVA. El Ayuntamiento remunerará a sus trabajadores de acuerdo con la categoría que a estos se les asigne. Para tal efecto, se adjunta como Anexo Uno para formar parte integral de estas Condiciones Generales de Trabajo, un tabulador de salarios mensual, mismo que especifica las cantidades que El Ayuntamiento se obliga a pagar a sus trabajadores, de acuerdo al nivel de salario en el que se encuentre ubicado.

DÉCIMA. El Ayuntamiento pagará el salario a sus trabajadores cada catorce días o el último día hábil de la catorcena que esté corriendo, efectuándose el pago en el lugar donde el trabajador presta sus servicios dentro de la jornada de trabajo, o bien, el mismo podrá ser depositado a una cuenta bancaria del trabajador por transferencia electrónica.

....

DÉCIMA SEGUNDA: Solo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a los salarios de los trabajadores, en los casos previstos en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, sujetándose a los términos y formalidades establecidos en dicho artículo-

Cuando se trate de descuentos por créditos sindicales, estos deberán ser aceptados por El Ayuntamiento, para ello, bastará con la sola presentación del extracto de asamblea Sindical y/o por petición de El Sindicato.

*Respecto de retenciones por adeudos o ahorros en las diferentes cajas para ello establecidas, así como el **pago de diversas prestaciones establecidas en estas Condiciones Generales de Trabajo**, por tratarse de salarios de los trabajadores, **El Ayuntamiento se obliga a enterarlas a la Secretaría de Finanzas de El Sindicato o al encargado de la caja de ahorro correspondiente**, y lo hará el mismo día de pago de los salarios de los trabajadores, caso contrario, se le tendrá por incumplidas las presentes Condiciones Generales de Trabajo por omisión de pagos de salarios con las consecuencias legales procedentes.*

FOMENTO EDUCATIVO

*TRIGÉSIMA CUARTA. Con el fin de apoyar la educación de los trabajadores de base sindicalizados y la de los hijos de estos, independientemente de los programas de capacitación que **El Ayuntamiento** desarrolla, este último, otorgará a sus trabajadores, el pago de un "bono al fomento educativo" **por el equivalente al 10.14% (Diez punto catorce por ciento) del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios.***

(...)

*Esta ayuda se hará efectiva cada día de pago, determinándose la cantidad a pagar, **efectuándose el siguiente cálculo: Salario total mensual, dividido entre treinta y multiplicado por catorce.***

...

FESTEJOS

*CUADRAGÉSIMA. **El Ayuntamiento se obliga a entregar al Comité Ejecutivo Seccional de Ensenada de El Sindicato, un subsidio para gastos de los festejos del día del niño, día de las madres y el del aniversario de su fundación. Este apoyo económico será por la cantidad de \$306.24 (Trescientos Seis Pesos 24/100 Moneda Nacional) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de El Ayuntamiento.***

FOMENTO DEPORTIVO.

*CUADRAGÉSIMA PRIMERA. **El Ayuntamiento se obliga a entregar al Comité Ejecutivo Seccional de Ensenada de El Sindicato, un subsidio que promueva y/o fomente competencias deportivas entre sus miembros. Este apoyo económico será de \$306.24 (Trescientos Seis Pesos 24/100 Moneda Nacional) por cada miembro de su agrupación que esté registrado como trabajador de El Ayuntamiento)***

En relación con lo anterior, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 4.- Los trabajadores al servicio de las Autoridades Públicas se clasifican en trabajadores de confianza o trabajadores de base. De acuerdo a la duración de la relación de trabajo y a la naturaleza del servicio prestado, se les expedirá alguno de los siguientes nombramientos:

[...]

*Los Presupuestos de Egresos de las Autoridades Públicas, deberán incluir un **Tabulador Anual de Remuneraciones**, acorde a los objetivos, funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo. El tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley, con base a lo señalado por el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

ARTÍCULO 36.- Salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios.

El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, quinquenios, habitación, primas, comisiones, complementos, honorarios, participaciones, prestaciones, que se entregue al trabajador por sus servicios.

ARTÍCULO 41.- Se crearán también partidas para cubrir las asignaciones específicas contenidas en las condiciones generales de trabajo.

ARTÍCULO 46.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores, cuando se trate:

*II.- **Del Cobro de cuotas sindicales, cuotas de defunción, para pago de seguro mutual, abono por diversos créditos sindicales, aportación para constitución de cooperativas, tiendas de consumo, cajas de ahorro, seguro de vida, siempre que el trabajador hubiere manifestado previamente y de manera expresa su conformidad.***

De lo anteriormente señalado se desprende lo siguiente:

- Las condiciones generales son cubiertas de acuerdo con el presupuesto aprobado de conformidad con la normatividad aplicable.
- El Ayuntamiento, es la autoridad que se obliga a pagar el salario de los trabajadores que hace mención las Condiciones Generales de Trabajo.
- El Ayuntamiento se obliga a enterar al Sindicato las retenciones por adeudos o ahorros, así como por el pago de las diversas prestaciones establecidas en las Condiciones Generales de Trabajo por tratarse de salarios de los trabajadores.
- El Ayuntamiento está obligado a entregar al Sindicato, un subsidio para gastos de diversas prestaciones, como lo son, Festejos, Fomento Educativo, Fomento Deportivo y prestaciones de asistencia social, que se encuentran estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo, mismas que, se descuentan del sueldo base tabular que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios y que se encuentran previstas a su vez, en el artículo 46 fracción II de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

- Los salarios de los trabajadores, se encuentran previstos en el Presupuesto Público de cada autoridad pública, tal y como se desprende del Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Ensenada:

MUNICIPIO DE ENSENADA
Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos
Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo-Concepto)
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2022

CONCEPTO	EGRESOS					
	APROBADO	ADJUSTACIONES REDUCCIONES	MODIFICADO	DEBERADO	PAGADO	SUBEJERCICIO
SERVICIOS PERSONALES	\$1,278,743,501	\$267,859,436	\$1,546,602,937	\$1,535,316,795	\$1,465,861,023	\$11,286,142
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER PERMANENTE	\$462,214,050	\$44,046,812	\$506,261,462	\$505,855,358	\$505,855,358	\$406,104
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARACTER TRANSITORIO	\$75,133,005	\$22,863,188	\$97,996,193	\$97,298,411	\$97,181,413	\$697,281
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	\$287,080,526	\$90,160,826	\$377,241,352	\$371,720,719	\$371,546,923	\$5,520,633
SEGURIDAD SOCIAL	\$114,896,110	\$97,879,998	\$212,776,107	\$209,386,942	\$141,699,358	\$1,389,166
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	\$339,419,231	\$12,908,612	\$352,327,823	\$351,055,364	\$349,577,971	\$1,272,459
PREVISIONES	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
PAGO DE ESTIMULOS A SERVIDORES PUBLICOS	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0

Como se puede observar, los recursos destinados para las prestaciones identificadas como Festejos, Deportes, Educación y Asistencia Social al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Ensenada, son proporcionados por el Ayuntamiento de Ensenada, mismos que se descuentan del salario de cada trabajador que forma parte del Sindicato y de conformidad con la normativa antes señalada, el salario es la retribución que debe pagar la autoridad pública correspondiente a los trabajadores por sus servicios, lo que a todas luces, resulta ser información pública, ya que corresponde al presupuesto público de las autoridades.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a la vista lo establecido en el Estatutos Sindicales, que a la letra señalan:

CAPITULO SÉPTIMO

De los Comités Ejecutivos Seccionales

ARTÍCULO 34º. El Comité Ejecutivo Seccional es el Órgano Superior de Gobierno de la Sección, después de la Asamblea Seccional.

ARTÍCULO 35º.- La estructura de los Comités Ejecutivos Seccionales estarán integradas por los siguientes puestos.

V. Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 65º. Son facultadas y obligaciones de los Secretarios de Finanzas de los Comités Ejecutivos Seccionales.

...

III. Estar pendiente de que los descuentos que se apliquen a los miembros del Sindicato en la Sección correspondiente sean precisamente los previstos en la Ley del Servicio Civil a los acordados por las Asambleas o los establecidos en estos Estatutos.

...

IV. Elaborar los informes económicos e informar a las Asambleas Seccionales del movimiento de fondos habido, cuando se le requiera.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado cuenta con una unidad administrativa denominada Secretaría de Finanzas, que cuenta con las atribuciones de conocer y dar respuesta a solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en lo que respecta al trámite de las solicitudes de acceso a la información pública:

(...)

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

(...)

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto

Obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

(...)

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

(...)

Artículo 191. En los casos en los que, conforme a sus atribuciones, la información solicitada no se encontrare en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité analizará el caso y tomará las medidas para localizar la información; debiendo expedir una resolución, de manera fundada y motivada, que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser notificada al solicitante.

De los preceptos transcritos, se desprende que las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban tener la información, de acuerdo a sus facultades, por lo que, en el caso que nos ocupa, no se advierte que el sujeto obligado haya turnado la solicitud de acceso a la información pública a su unidad administrativa competente, siendo esta, la Secretaría de Finanzas a efecto de que, fuera esa unidad administrativa la que realizara la búsqueda exhaustiva de la información materia de la solicitud primigenia y otorgara una respuesta congruente y exhaustiva a la misma.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se **pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos**; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido, por lo que, el sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva sobre los puntos de la solicitud antes referidos y en su caso, exhibir la expresión documental que contenga la información relativa a las solicitudes de realización del proyecto, las facturas y los oficios sobre el proceso de planeación y desarrollo del proyecto que pudieran haberse generado en la dependencia la que se solicita la información.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el **derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, pues se aleja de lo que establece el criterio de interpretación 02-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que, la información exhibida por el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud de la parte recurrente, por lo que, se le instruye que, turne la solicitud de acceso a la información pública a la unidad administrativa competente para conocer del contenido de la misma, a efecto de que dé una respuesta congruente y exhaustiva a lo requerido. En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

Por lo tanto, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la**

información de la persona recurrente, al entregar información que no corresponde con lo solicitado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021168922000003** para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud a su unidad administrativa competente de conocer su contenido y atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021168922000003** para efecto de que el sujeto obligado turne la solicitud a su unidad administrativa competente de conocer su contenido y atienda de manera congruente y exhaustiva la solicitud, de conformidad con lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe**

a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSE RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/391/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

